

lidades naturales y accidentales que apeteció el fundador: v. g. si quiso que los sucesores fuesen agnados ó de simple masculinidad, nobles, doctores, licenciados, hembra &c.: 9.ª de *agnacion*, la cual es de tres maneras: la primera, *rigorosa ó absoluta*, que es la verdadera y pura: la segunda, *limitada*; y la tercera, *artificiosa ó fingida*. De la agnacion rigorosa y artificiosa se dijo lo bastante en los párrafos 6, 7 y 8. cap. 1. La limitada es cuando el rigor de la masculinidad no se amplía ni extiende á todos los llamados, sino solamente á algunos determinados, ó á ciertas líneas, grados y tiempo, porque el fundador no fundó el mayorazgo simple y absolutamente por conservar perpetuamente la agnacion entre todos sus sucesores: 10, *masculina ó de simple, pura ó nuda masculinidad*, de la cual se trató en el párrafo 9: 11, *habitual de primogenitura*, y es la que cualquiera primogénito constituye para sí y para sus descendientes al instante que nace, con exclusion del segundo hijo, aunque muera en vida del poseedor, ó ántes ó despues de la institucion del mayorazgo: 12, *electiva*, y es la que comprende á las personas que eligen aquellos á quienes el fundador dió facultad para elegir ó nombrar sucesores en el mayorazgo. De todas estas líneas tratan Rojas *De incomp. part. 1 cap. 6 núm. 144 al 370*, Aramburu *De vera identitate legali*, cap. 3, y otros que cita: 13, *postergada*, y es cuando una carece de varon, y por esto pasa el mayorazgo á otra, y faltando varon en esta, vuelve á la atrasada, que por no tener varon lo perdió entónces: 14, *defectiva*, y es cuando se llama á alguno porque se extinguió ó faltó la de otro, pues la de aquel entra á la sucesion del mayorazgo, y ocupa por defecto el lugar de la de esta¹.

1 Simon de Petris *Interpretat. ultim. volunt.* lib. 3. interpretat. 2. dub. 1. n. 19. Cast.

lib. 5. *Contron.* cap. 93. n. 50. Carl. Ant. de Luc. *De linea leg.* tom. 1. art. 14. n. 1.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del poseedor del mayorazgo, y de las causas por que puede perderle. De la facultad que tiene el fundador para revocar el mayorazgo.

- | | |
|--|--|
| <p>1 El poseedor del mayorazgo debe cumplir las posibles y honestas condiciones puestas por el fundador so pena de perderlo, como tambien hacer inventario de todos sus bienes y papeles.</p> <p>2 Está obligado asimismo á pagar los censos, pensiones, tributos y demas cargas reales del mayorazgo.</p> | <p>3 *Debe dar alimentos al inmediato sucesor.*</p> <p>4 Causas porque puede perder el mayorazgo su poseedor.</p> <p>5 Las fincas del mayorazgo no deben ser confiscadas por dicho del poseedor.</p> <p>6 El fundador del mayorazgo puede revocarlo, añadir ó alterar sus llama-</p> |
|--|--|

mamientos, excepto en ciertos casos que se designan. | 7 ¿Cómo se hace irrevocable el mayorazgo?

1. El poseedor del mayorazgo debe cumplir las posibles y honestas condiciones impuestas en la fundacion, y no cumpliéndolas lo perderá, aunque sea el primogénito y primer llamado á su obtencion, y pasará al siguiente en grado disponiéndolo asi el fundador¹. Se previene que los poseedores del mayorazgo deben hacer inventario formal de todos sus bienes y papeles luego que tomen posesion de él, y repararlos y conservarlos á costa de su producto. Lo propio deben hacer los herederos del último poseedor de las líneas expresamente llamadas, si por culpa de este se aniquilaron ó deterioraron, y el mayorazgo es perpetuo: y porque en esto suele haber mucha desidia y omision, pues los poseedores, especialmente los que no tienen sucesion, no piensan mas que en disfrutarlo y destruirlo, para que ninguno alegue ignorancia, era muy conveniente que se pusiese todo por condicion y cláusula expresa en la fundacion². El poseedor de mayorazgo que deterioró ó dejó perderse alguna ó algunas de sus fincas, no puede compensar en todo ni en parte la pérdida ó la deterioracion con las mejoras hechas en otras de él, pues la compensacion debe hacerse de crédito con crédito, y por las mejoras no tiene ninguno contra las fincas, porque ceden al suelo y al que las disfrutó. Así pues el sucesor tendrá accion personal contra sus bienes para conseguir dicha indemnizacion, á ménos que el poseedor hubiese constituido obligacion hipotecaria de resarcirlos, pues entónces será graduado en el concurso de acreedores en el lugar que como hipotecaria le corresponda (*).

2. Tambien está obligado el poseedor de un mayorazgo al pago de todos los censos, pensiones, tributos y cargas reales que deben satisfacerse anual y perpetuamente de los bienes vinculados, ya las hu-

1 LL. 5 y 6. tit. 4. part. 6. y 1. Cod. *De instit. et substit.*

2 Los poseedores del mayorazgo, háyase fundado en contrato ó en testamento, no estan obligados á dar caucion á los sucesores inmediatos de restituir los bienes vinculados sin desfalso ni deterioro, á ménos que los disipen ó empeoren. (Gomez ley 40 de Toro).

(*) Si las fincas del mayorazgo hubiesen padecido alguna pérdida, desmejora ó deterioro, los herederos del último poseedor tendrán obligacion de resarcirlo, aunque este no hubiere tenido culpa alguna en él, si los gastos fueren cortos; pero siendo grandes ó excesivos, solo deberán abonarse cuando haya habido en el último poseedor no solamente dolo ó culpa lata, sino tambien leve, y no levisima; puesto que

instituyéndose un mayorazgo por favor de todos los llamados á él, tiene lugar la regla de que cuando se hace una disposicion en beneficio de dos ó muchos, sea responsable cualquiera de ellos por la primera de dichas culpas y no por la segunda. Al arbitrio del juez, atendida la cualidad de las cosas y personas, queda el calificar de grandes ó pequeños dichos gastos. Pero si el poseedor que por su negligencia ó mal gobierno deterioró algunas fincas vinculadas mejoró otras, es muy justo ó equitativo que se compense la mejora con el daño, mayormente cuando el no hacerse así podría ceder en perjuicio del mismo mayorazgo, puesto que los poseedores se retraerian entónces de hacer mejoras en los edificios y terrenos vinculados. *Febrero reformado.*

biese impuesto el fundador, ya alguno de los poseedores anteriores con facultad real, lo cual procede aun en la pensiones correspondientes á dichos poseedores; si bien el último puede reconvenir á los herederos de ellos. Y si este tiene que dar alimentos á otros hermanos, no tendrán estos que pagar á prórata dichos tributos. En orden á las expensas que el poseedor tenga que hacer en pleitos por causa del mayorazgo ó fincas suyas, debe distinguirse si se hicieron aquellas solo por beneficio del poseedor, ó por la perpetua utilidad del mismo mayorazgo: en el primer caso, como si se hubiese litigado con otro la pertenencia del mayorazgo, ó únicamente sobre sus frutos¹, son de su cargo los gastos grandes ó pequeños; y en el segundo, si son pequeños, también deben ser de cargo suyo, y si son grandes deberán satisfacerse del mismo mayorazgo; por lo cual se ha visto á veces conceder real facultad para hipotecar los bienes vinculados, ú obligarlos con pensiones anuales, por haberse hecho gastos considerables en pleitos sobre mayorazgos. En fin el poseedor tiene obligacion de suministrar alimentos á sus hermanos pobres y de dotar á sus hermanas².

3. *La costumbre ha introducido, dice Sala³, que el poseedor de un mayorazgo deba dar alimentos á su inmediato sucesor. Esta práctica se funda, añade dicho autor, en la misma razon, porque una ley romana⁴ previene se dé posesion de los bienes á la muger preñada cuando se deba al hijo que trae en el vientre; á saber, por no ser justo negar los alimentos al que despues puede llegar á ser dueño de los bienes por el peligro de gastar en valde; cuya razon cuadra perfectamente al sucesor de un mayorazgo. El tanto pende del arbitrio del juez, y regularmente se señala la octava parte de la renta de los bienes vinculados*.

4. El poseedor del mayorazgo puede perderlo por haber incurrido en infamia de hecho ó de derecho; por ingratitud; por disipacion de todas ó parte de sus fincas, si el fundador lo manda expresamente; ó por haber cometido alguno de los tres delitos exceptuados (que son: *lesa Magestad divina y humana, sodomía y heregía*), aunque el fundador no lo mande; y pasará al siguiente en grado con arreglo á su fundacion. La pena de estos delitos no solo se extiende á los perpetradores y delincuentes, sino á sus hijos procreados despues de la perpetracion, ya sea por línea recta ó transversal, pues si está infecta la raiz, lo estarán también las ramas, porque participan de la misma sustancia, lo que se deberá prevenir en la fundacion; pero no comprende á

¹ Sobre los frutos pendientes en las fincas vinculadas al tiempo de la muerte del poseedor, está en práctica que sus herederos perciban la parte de los frutos correspondientes al tiempo que los hubo y mientras vivió, y al suce-

sor la que corresponde al que pasó desde dicho fallecimiento hasta la recoleccion de frutos.

² Vease á Molin. lib. 1. cap. 27.

³ *Instr. al der.* lib. 3. tit. 11. n. 5.

⁴ LL. 1. § 1 y 6. *De vent. in posses. mit.*

los nacidos ántes de cometerse el crimen, como lo dice la ley 6 al fin, tit. 27 Part. 2 (a).

5. Las fincas del mayorazgo no debian ser confiscadas por delito de su poseedor, á ménos que por su atrocidad fuese preciso demolerlas y sembrarlas de sal para abolir enteramente su memoria, por ser útil á la república este ejemplar castigo (*), y para la mayor claridad debia ponerse la prohibicion perpetua de enagenacion y confiscacion; pero si se erigia con facultad real, y se declaraba en ella que habia de poder imponerse tal pena por alguno de los tres delitos, de nada servia la prohibicion del fundador¹.

6. El que funda mayorazgo puede revocarlo, añadir, variar y mudar sus llamamientos, é imponerle el gravámen de incompatibilidad ú otro, á ménos que siendo erigido por contrato entre vivos, haya dado la posesion de sus bienes al primer llamado, ó á quien lo represente, porque por este acto es visto darla á todos los llamados; y así se les trasfiere por la ley la civil y natural; ó que le haya entregado su fundacion ante escribano; ó bien lo hayan instituido por causa onerosa con tercero, v. gr. de casamiento ú otras semejantes: pues en estos casos no puede revocarlo, gravarlo, variar ni mudar sus llamamientos, á ménos que para ello se haya reservado en la fundacion (como puede y conviene lo haga) la facultad de hacerlo, ó que la real se lo permita². Y lo mismo digo del último poseedor que por la fundacion tiene facultad para nombrar sucesores en el mayorazgo, vínculo ó patronato; pues una vez hecha irrevocable la eleccion, no podrá revocarla, variar, añadir ni mudar los llamamientos, si la fundacion no se lo permite, á ménos que por ignorancia nombre al indigno, ó el nombrado se constituya tal despues; y para evitar dudas y pleitos se expresará en la fundacion lo que deberá hacer el último poseedor, teniendo presente lo explicado y la cláusula puesta en el párrafo 12 cap. 1 de este tratado. Habiéndolo hecho irrevocable al principio, puede imponerle en otro instrumento la incompatibilidad; v. gr. cuando mandó que los poseedores usasen precisamente de su apellido, armas &c., pues si despues dice por declaracion que cuando lo hizo fué su ánimo que dichos poseedores llevasen sus armas al lado diestro, ó solas sin mezcla de otras, y que se le olvidó expresarlo, ó al escribano ponerlo, y por eso lo declara ahora, valdrá esta declaracion, y siendo verosímil, se deberá estar á ella, aunque sea hecha sin juramento, porque el que hace un acto irrevocable puede declararlo despues³.

(a) Recuérdese lo dicho en el n. 2. cap. 14. tit. 1. de este libro. —E.

(*) Con mucha dificultad podrá ofrecerse caso á nuestro entender en que haya tal precision, ó no pueda encontrarse una pena equivalente, tanto ó mas util. *Febrero reformado.*

¹ Villad. en su *Política y forma de libelar.* n. 182 al 184 inclusive.

² L. 4. tit. 7. lib. 5. R., ó 4. tit. 17. lib. 10. N. Mieres *De majorat.* part. 1. q. 64. y 55. Molin. *De His. primog.* lib. 1. cap. 9.

³ L. fin. § 1. Cod. *De leg. b. ley Haeredes palam.* 21. ff. *Qui testament. facere poss.* ley

7. Se hace irrevocable el mayorazgo por el juramento de no revocarlo; y lo quedará no impetrando el fundador relajacion de este, aunque la escritura no esté ordenada con la cláusula *de constituto*; ni se haya entregado al primer llamado la posesion del mayorazgo por acto verdadero ó ficto, ni la escritura de su institucion; y una vez hecho irrevocable, no puede su fundador variar, mudar ni adicionar sus llamamientos ni condiciones, ni imponerle el gravámen de incompatibilidad ni otro alguno sino en la forma expuesta, aunque reserve para sí el usufruto de sus bienes por toda su vida¹.

Ex facto, 43. ff. *De vulgar. et pupilar. subst.*
Roj. Almans. disp. 1. q. 10. n. 13. al 24.

1 Villad. en el lugar citado, ns. 187 y 188
Roj. Almans. dicha q. 10. n. 6 y sig.

CAPITULO V.

De la agregacion de bienes que suele hacerse al mayorazgo.

- | | |
|--|---|
| <p>1 La materia de agregacion de bienes á los mayorazgos se gobierna, á causa de faltar ley civil, por las disposiciones canónicas relativas á la union de obispados, prebendas y otros beneficios eclesiásticos.</p> <p>2 ¿De cuántos modos puede hacerse dicha agregacion?</p> | <p>3 La agregacion debe hacerse bajo las condiciones y regla de la fundacion.</p> <p>4 Obligaciones que pueden imponerse en la agregacion necesaria.</p> <p>5 ¿Cómo se podrá probar la agregacion hecha al mayorazgo?</p> <p>6 Efectos que surte la agregacion.</p> |
|--|---|

1. **P**aso ahora á tratar de la agregacion de bienes á los mismos mayorazgos, sobre cuya materia no hay ley que de intento hable, por lo que los autores¹ que hablaron de ella, se gobernaron por las disposiciones canónicas relativas á la union de obispados, prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos: fundándose juiciosamente en que cuando un caso, cuestion ó artículo no consta definido por la ley, se debe arreglar el juez á las que en casos semejantes determinan lo que se debe practicar, por no ser posible haberlas para todas las dudas y cuestiones, como dice el derecho², y por versar en unos y otros idéntica razon, aunque sus nombres y términos sean diversos³.

2. La agregacion á los mayorazgos y sus bienes puede ser hecha de tres maneras. 1.ª Por incorporacion ó union de un mayorazgo con otro, y entónces se juzga uno solo, y una misma disposicion.

1 Aquil. ad Roj. part. 1. cap. 7. n. 27. Card. de Luc. *De fideicommiss. in Addition. ad discurs.* 12. Roj. Almans. *De incompatib.* disp. 1. q. 11. n. 1.

2 LL. *Non possunt*. 12. ff. *De legib.* y 1. tit. 33. part. 7.

3 Greg. Lop. en dicha ley 1. tit. 33.

2.ª Accesoriamente: en cuyo caso los bienes que se le agregan, siguen la naturaleza de los de la fundacion principal, y se estiman como incluidos en ella. 3.ª Igual y principalmente; y entónces el mayorazgo unido retiene su propia naturaleza, y permanece en su primitivo estado¹. Tambien puede ser perpetua, y limitada ó temporal como otras agregaciones², extenderse solo hasta ciertas líneas, excluyendo expresamente el agregante á las demas, y disponiendo á su arbitrio; hacerla este con condiciones compatibles con la fundacion, ó contrarias y repugnantes á ella, y verificarse por tres títulos ó de tres modos: el primero, *por la ley*, v. gr. en el aluvion, cuando el rio se arrima paulatinamente á un predio, y al dueño de otro deja tanta porcion de tierra cuanta quita al del primero; pues en este caso quiere expresamente el derecho que la parte del alveo ó madre que va dejando, sea propia de aquel á quien se agrega³, y así se constituye propia del mayorazgo, no libremente de su poseedor, porque este posee como tal, y no en otro concepto, el predio á que se incorpora⁴: el segundo modo es *por costumbre*, cuando la hay de que una cosa se tenga y posea como parte de otra; v. gr. si alguno compra una heredad, y despues otra contigua á ella, y las cultiva, arrienda y posee como una sola, titulándolas con un solo nombre, y luego lega la primera y principal, pues se entiende legar tambien la accesoria y unida⁵; y el tercero, *por el hombre*, cuya agregacion puede ser *voluntaria*, ó *necesaria y coactiva*. Se llama voluntaria, cuando el mismo fundador, ó algun poseedor, ú otro pariente ó amigo, hace la agregacion de su libre y espontánea voluntad; y necesaria, cuando el fundador manda á algunos ó á todos los llamados ó sucesores que la hagan⁶; y de esta paso á tratar.

3.ª Como la intencion de los fundadores de mayorazgos es que sus poseedores conserven su memoria y el esplendor de su familia, y esto se conserva con la opulencia, pues si falta decae el lustre, y se eclipsa la nobleza, suelen agregar á las fundaciones despues de hechas, algunos bienes para su incremento; en cuyo caso su agregacion se ha de hacer bajo las condiciones y reglas de la fundacion, sin innovar ni alterar su naturaleza, modo, cualidades ni llamamientos, porque como accesoria la sigue, y de lo contrario no tomarán su naturaleza, ni será agregacion pura ó simple, sino fundacion diversa. Lo mismo procede cuando otro la hace voluntariamente; y por tanto si el que

1 Roj. *De incompatib.* part. 1. cap. 5. n. 34.
Roj. Almans. disp. 11. cit. n. 2.

2 Conc. Trident. sess. 21. *De reformat.* cap.

Ut etiam, 4. Roj. dicha disp. 11. ns. 6 y 11.

3 L. *Adeo*. 7. § *Quod si toto*, ley *Inter eos*,

29, ley *Ergo*, 30, § *Aluvio* y ley *Insula*,

56 § *Item quaero*. ff. *De acquirend. rer. domin.*, y ley 26. tit. 9. part. 3.

4 Roj. Almans. disp. 1. q. 11. cit. n. 59 y 60 y otros que cita

5 Castell. tom. 5. *Controv.* cap. 62. n. 3 al 50, y *De usufruct.* lib. 1. cap. 22.

6 Adicionadores del Molina lib. 1. cap. 8. n.

35 y sig. Mostaz. *De causis piis.* lib. 3.

cap. 5. ns. 49 y 50. Roj. *De incompatib.*

part. 1. cap. 7. n. 26.

erige mayorazgo irrevocable sin gravámen de incompatibilidad; le agrega luego algunos bienes por otra escritura, no puede por sí solo imponerle este gravámen, á ménos que intervenga beneplácito del primer llamado, el cual si no tiene otro mayorazgo ni lo espera, deberá aceptar el aumento con el gravámen, á fin de no perjudicar á su posteridad ni familia, y sus sucesores no podrán impugnar su aceptación aunque posean otro ó mas mayorazgos; pero si posee otro, ó es inmediato sucesor á él, no está obligado á admitirlo, porque se le irroga daño¹, y como dice el derecho², á ninguno conviene pretender lo que le es nocivo.

4. Por lo tocante á la agregacion necesaria, digo que el fundador puede mandar que el primer llamado agregue al mayorazgo cierto fundo suyo propio, y deberá agregarlo. Tambien le puede mandar que agregue el ageno, y deberá comprarlo y agregarlo; pero si su dueño no quiere vendérselo, ó le pide un precio exorbitante por él, ó no puede ser vendido por alguna causa, queda libre de la obligacion de comprarlo, y cumple con aprontar su justa estimacion y comprar otro de igual valor para su agregacion³. Asimismo puede imponer á todos los poseedores, ó á alguno ó algunos, el gravámen y obligacion de agregar al mayorazgo sus legítimas: ó el tercio, ó quinto, ó ambos; ó la que con las rentas de tantos años (los que señale) compren hasta en cierta cantidad fincas raices, y las incorporen á él: en cuyos casos, y en otros semejantes permitidos por derecho, si cada poseedor acepta simple mente y toma posesion del mayorazgo; es visto por su silencio y simple admision haber consentido el gravámen, por lo que está obligado, y puede ser compelido á efectuar la agregacion mandada por el fundador sin la mas leve alteracion ni imposicion de gravámen ni condicion, bien que su obligacion no llega hasta el dia de su muerte, porque de lo contrario seria privarlo del uso de sus bienes, y precisarle á dividirlos y desprenderse de ellos en vida; y así deberán hacerla sus herederos; y el importe deducirse de sus bienes como deuda contra la herencia⁴. Pero es de advertir, lo primero, que al modo que el donante no puede hacer donacion de todos sus bienes, aunque sea solo de los presentes, por estarle justamente prohibido por la ley 69 de Toro; tampoco puede imponer el fundador á los poseedores el gravámen de que agreguen al mayorazgo todos los suyos, porque es contra las buenas costumbres y contra la razon natural, y porque por él los priva de la fa-

1 Roj. Almans. disp. 1. q. 10. n. 25 al 44.
2 L. Nec damnosa, 3. Cod. De precib. Imperatori offerend.
3 L. 10. tit. 9. part. 6. ley Heredum, 2. Cod. De fideicommissis. Roj. Almans. disp. 2. q. 7. n. 2 al 8.

4 LL. Imperator, 70. § 1. ff. De legat. 2., ley Si legatario. 12. ff. De fideicommissar. libertat. Maldon. ad Molin. lib. 2. cap. 11. n. 8. Surd. De alim. tit. 2. q. 15. n. 281. Roj. Almans. disp. 1. q. 11. n. 31. y disp. 2. q. 7. n. 2. al 36.

ealtad de testar, por lo que debe ser de lo que la ley les permite, y no mas¹. Y lo segundo, que si el poseedor de varios mayorazgos hace voluntariamente agregacion á alguno de ellos, debe especificar á cuál, y no decir solamente al mayorazgo que poseo, porque de omitir la especificacion se originan dudas y pleitos; lo cual tendrá presente el escribano para prevenírselo, y evitarlos.

5. Al modo que por los medios explicados se califica que los bienes pertenecen al mayorazgo; se puede calificar, y probar en juicio, la agregacion á él ó á patronato ó capellanía, por los siguientes. El primero, por instrumento público fehaciente otorgado en sanidad ó por causa de muerte (pues por ambos se puede hacer), en que conste que el mismo fundador, despues de formalizada la fundacion, ó algun poseedor ú otro, la hizo². El segundo (si el instrumento se perdió ó quemó), por testigos fidedignos que contestes depongan haberlo visto y leído, y que contenia la agregacion de los bienes³. El tercero, no habiendo instrumento ni testigos, con otras escrituras otorgadas por el agregante, en que relacione haber agregado al mayorazgo tales bienes, nombrándolos; ó por las otorgadas por sus poseedores, en las que refieran la de agregacion, y que como agregados y vinculados los poseyeron⁴. Y el cuarto, en defecto de los tres medios expuestos, por legal trascurso de tiempo, aunque no sea inmemorial, con posesion de todos los bienes en concepto de vinculados y agregados, justificando que así lo gozaron sus poseedores, y que por esta causa jamas se dividieron entre los respectivos herederos de cada uno⁵.

6. Siempre que por alguno de los medios propuestos se pruebe la agregacion de bienes al mayorazgo, surtirá los siguientes efectos: 1.º que los bienes agregados se constituyen parte de la cosa á que se agregan, y toman regularmente su naturaleza, orden, modo y forma⁶: 2.º que para reivindicarlos compete al poseedor la misma accion que para la recuperacion y obtencion del mayorazgo⁷: 3.º que si alguno mueve pleito sobre la sucesion ó posesion del mayorazgo, y obtiene sentencia favorable, aunque en esta nada se exprese acerca de los bienes agregados por distintos poseedores ú otros, se puede ejecutar por ellos del mismo modo que por los del mayo-

1 L. Ex facto 17. ff. ad senatusconsult. trebellian. ley Cum duobus, 52. § Idem respondit. 9. ff. pro socio, y ley 1. Cod. De sacrosanct. Eccles. Roj. Almans. disp. 2. q. 7. dichas n. 22 y 41.
2 Garc. De ben. fic. tom. 2. part. 12. cap. 2. § 3. n. 224. Albar. Pegas De majorat. tom. 1. cap. 3. n. 83.
3 Cap. Cum olim. 12. De privileg. ley 1. tit. 17. libi. 10. N. R.

4 Larrea tom. 2. decis. 56. ns. 4, 5, 8 y 10. Albar. Pegas ibi n. 11. Mier. De majorat. part. 1. q. 64. n. 78.
5 Dieha ley 1. Roj. Almans. disp. 1. q. 11. n. 33 al 35.
6 L. Inter socerum. 26 § 2. ff. De pact. dotalib. ley Librorum. 52. § Sed si; 7. vers. Plane. ff. De legat. 3. Roj. Almans. ibi n. 28 y 61.
7 L. Etiam si non. 8. Cod. De jur. dot.

razgo principal¹; 4.º que así como por muerte del poseedor se trasfiere por la ley en el siguiente en grado la posesion civil y natural de él; así tambien la de los bienes agregados²: 5.º que si el poseedor impone censo con real permiso sobre los bienes del mayorazgo, y los obliga, quedan obligados igualmente los agregados, sin embargo de que no los hipoteque expresamente, ni de ellos haga mencion³. El que apetezca instruirse mas, vea los autores citados.

1 Dicha ley *Inter socerum*. Amaya en la 2.ª Cod. *De bon. vacant.* n. 33. Salgad. *De reg. part.* 4. cap. 10. n. 88 y sig. Mier. part. 1. *De majorat.* q. 10. n. 124.
2 L. 1. § *Praeterea* 12. ff. *De separation.*

Ordenam. lib. 1. tit. 50. gl. 1. ns. 10 y 14.
3 L. *Si convenerit*. 18. § 1. ff. *De pignorat. actio.* y ley 15 tit. 13. part. 5. en las palabras *Otrosí decimos*, et ibi gl. 6.

CAPITULO VI.

Del remedio posesorio sumario, que vulgarmente se llama tenuta (a).

- | | |
|--|---|
| <p>1 Medios para obtener la posesion de un mayorazgo vacante.</p> <p>2 De la tenuta y del artículo de administracion.</p> <p>3 Reglas para sustanciar este artículo.</p> <p>4 y 5 Trámites que se observan hasta la decision del mismo.</p> <p>6 Requisitos necesarios para entablar la demanda de tenuta.</p> | <p>7 No se da restitucion contra el término prefijado por la ley para presentar la demanda de tenuta.</p> <p>8 ¿Qué debe pedirse en ella?</p> <p>9, 10 y 11 De los trámites que se observan en el juicio de tenuta.</p> <p>12* Término en que debe entablar el juicio de propiedad el que hubiere perdido el de posesion ó tenuta.*</p> |
|--|---|

1. **P**ara obtener la posesion del mayorazgo vacante puede el que pretende suceder en él valerse de uno de los tres medios siguientes: 1.º pidiéndola ante la justicia ordinaria (b) del pueblo en donde están sitos los bienes: 2.º contradiciendo alguno semejante posesion, y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó, cuyo juicio debe seguirse ante la misma justicia que dió el primer decreto, si es competente: 3.º usando del *interdicto de tenuta*¹, con el pre-

(a) Aunque en la república ya no hay mayorazgos, como veremos adelante, puede sin embargo tener lugar entre nosotros el juicio de tenuta, por lo que respecta á la mitad de los bienes del vínculo que debe reservarse al inmediato sucesor.—E.

(b) En el decreto de 9 de febrero de 1793, ó ley 21 tit. 4. lib. 6. N. se exceptúan de la jurisdiccion militar las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad de los individuos del ejército, las que por lo mismo pertenecen á la justicia ordinaria, como disponia la *Ordenanza del ejército*, trat. 8. tit. 2. art. 4. Pe-

ro acerca de esto téngase presente, que en decreto de 6 de noviembre de 1788, inserto por Colon en sus *Juzgados militares* tom. 1. § 452, se declaró pertenecer á la jurisdiccion militar el conocimiento sobre la desmejora en los mayorazgos que habia poseido el teniente general marques de Revilla.—E.

1 La tenuta se asemeja al *interdicto uti possidetis* del derecho romano: es extraordinario y de diversa naturaleza que los demas interdictos. Se introdujo para la breve y sumaria ejecucion de lo prevenido en la ley 45 de Toro, y el que le propone pre-

vio artículo de administracion, que se forma por un *otrosí* en la misma demanda.

2. Aunque se usan ya promiscuamente para significar una misma cosa las voces *tenuta* y *posesion*, han sido, segun nuestro derecho, cosas muy diferentes. Antiguamente conocian de la posesion las chancillerías del territorio, siendo únicamente propio y privativo del consejo el conocimiento sobre la *tenuta* ó *tenencia* de los bienes de mayorazgo entre tanto que se litigaba y decidia á quién de los interesados correspondia la posesion civil y natural de los mismos. Despues se mandó que el juicio que se seguia en el consejo sobre la *tenuta* se entendiese sobre la posesion, y que solo se conociese en las chancillerías sobre la propiedad, no debiendo haber mas que un solo juicio posesorio. Parece pues que la verdadera, legal y propia tenuta es lo que hoy se determina en el artículo de administracion; pues en rigor no es otra cosa esta tenencia provisional que se declara á favor de la parte por quien milita mayor probabilidad, segun el estado del proceso, mientras se declara la pertenencia de la posesion, ó bien entre tanto que se ponen los bienes en secuestro. El *interdicto posesorio definitivo*, ó la posesion civil y natural se decide definitivamente en el auto que comunmente se llama de tenuta, voz que en la práctica se extiende ya á la posesion. Hoy se entabla entre nosotros este recurso ante los jueces de primera instancia¹, y en el juicio que se sigue se verifican por su orden las instancias de tenuta y de posesion que ántes se ventilaban en diversos tribunales. Supuesto lo dicho veamos cuales son los trámites que se siguen para determinar el referido artículo de administracion².

3. En auto de 20 de julio de 1750, que es la ley 8 tit. 24 lib. 11 Nov. Rec., para evitar los perjuicios que se originaban principalmente de la forma con que se sustanciaban los artículos de administracion, se dieron las nuevas reglas siguientes: 1.º que el referido artículo haya de sustanciarse en el término perentorio de cuarenta dias, los cuales deberán correr, como dice Gomez Negro³, desde aquel en que otros pretendientes, en virtud de citacion ó edicto, se hubiesen presentado con la misma solicitud, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue dicho término: 2.º que en el mismo auto en que se provea la administracion ó secuestro, se ha de reci-

tende que se le conserve y defienda en la posesion que se le trasfirió por ministerio de la referida ley. Paz *De tenuta* cap. 2. n. 12 y 13. cap. 5 ns. 14 y 24. n. 14. tract. 1.
1 Arg. de la orden de 15 de mayo de 1821 y del art. 9 del decreto de 7 de agosto de 1823, allí „apelacion;“ la que solo se da de los jueces de primera instancia.—E.

2 Léase á Escolano, *Práctica del consejo* tom. 2. cap. 19. y á Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 1. part. 218. y sig. tom. 2. part. 380. y tom. 5. part. 1. cap. 6. ns. 6, 7, 8 y 18.
3 Elementos de práctica, *Orden de proceder* pag. 81.